

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 10** del acta de la **sesión 5553-2012**, celebrada el 18 de julio del 2012,

considerando que:

- a.- La potestad administrativa del Banco Central de Costa Rica, para regular el régimen cambiario se sustenta en los artículos 2, 3, 28 y 85 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- b.- El ejercicio de dicha potestad de regulación se materializa en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado. Asimismo, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece, en su artículo 93, que cuando un ente autorizado a participar en el mercado cambiario, infrinja las regulaciones cambiarias, de previo a ser sancionado por el Banco Central, la Superintendencia General de Entidades Financieras debe emitir un informe al respecto. Asimismo, el artículo 118 de la citada Ley establece la competencia exclusiva de la Superintendencia General de Entidades Financieras para supervisar a las entidades que participan en el mercado cambiario.
- c.- El Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado, en su artículo 20, excediendo el alcance de los artículos 93 y 118, de previa mención, impone a la Superintendencia General de Valores la obligación de emitir el informe ahí mencionado, en caso de que la infracción sea cometida por un puesto de bolsa.
- d.- En atención a los Principios de Legalidad consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, y de Jerarquía de las Normas, establecido en el artículo 6 de esta última normativa, no resulta procedente que la Superintendencia General de Valores emita el informe cuando quien incumpla la normativa cambiaria sea un puesto de bolsa. Lo anterior, debido a que la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica es una norma de rango superior al Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado y, por ende, este último no puede ir en contra de las disposiciones contenidas en la ley.
- e.- Con base en lo dispuesto en el numeral 3), del artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, la propuesta de modificación al Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado en los términos indicados, fue consultada al medio financiero de previo a su emisión.

dispuso en firme:

reformular el artículo 20 del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado, adicionando un párrafo y eliminando la posibilidad de que Superintendencia General de Valores deba emitir el informe ordenado en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central, cuando un puesto de bolsa sea el que cometa una infracción a la normativa cambiaria, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 20. Procedimiento Previo. Cuando se detecte una infracción a las disposiciones legales o reglamentarias en materia cambiaria, la Superintendencia General de Entidades Financieras enviará un informe al Banco Central de Costa Rica que contendrá el criterio técnico sobre lo sucedido, con el fin de que el Banco Central valore la procedencia de la apertura de la investigación pertinente.

Cuando la entidad infractora no esté supervisada en lo sustantivo de su actividad por la Superintendencia General de Entidades Financieras, ésta última podrá coordinar lo que estime pertinente con la superintendencia que corresponda, siempre y cuando el informe final cumpla con los requisitos que estipula el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”.

La anterior modificación rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.